

### ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS (IGP) A LA LUZ DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sentencia N° 867 del 13 de diciembre de 2022 estableció su criterio respecto a la obligación de los Sujetos Pasivos Especiales de presentar la declaración del Impuesto a los Grandes Patrimonios (IGP). Dicha decisión se fundamentó en la controversia surgida del procedimiento de fiscalización interpuesto por la Administración Tributaria contra la Sociedad Mercantil Talleres DIMCA C.A., según el cual, el órgano exactor sancionó a la compañía por el supuesto incumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas en la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios.

Sobre esto, la Sociedad Mercantil introdujo ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, Recurso Contencioso Tributario en contra de la sanción impuesta por el Servicio Nacional integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), alegando no estar sujeta a la obligación de declaración de este impuesto ya que, pese a ser un Sujeto Pasivo Especial (calificado mediante Providencia Administrativa debidamente notificada), no poseía un patrimonio igual o superior a 150.000.000 de Unidades Tributarias (U.T.), por lo cual, no se encontraba obligado a declarar el impuesto en cuestión, al no incurrir en el hecho imponible

del IGP. Por el contrario, la Administración Tributaria arguyó que la sola calificación como “Sujeto Pasivo Especial” obligaba a la Sociedad Mercantil a realizar la declaración, a pesar que dicha afirmación carecía de sustento alguno.

Así pues, al decidir sobre el Recurso Contencioso Tributario, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes aseveró que, para la configuración del hecho imponible del IGP, se requería de manera conjunta tanto la calificación como Sujeto Pasivo Especial como el poseer un patrimonio que igualara o superara la cantidad de 150.000.000 U.T.; siendo este el motivo para desestimar los argumentos de la Administración Tributaria, anulando la sanción impuesta a la Sociedad Mercantil.

Ante tal decisión del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario, la Administración Tributaria presentó en fecha 2 de agosto de 2022 Recurso de Apelación, sobre el cual procedió a pronunciarse la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en la Sentencia N° 867 del 13 de diciembre de 2022, objeto de este análisis.

A través de esta Sentencia, la Sala falló a favor de la Administración Tributaria, sosteniendo sus alegatos sobre una interpretación errónea del artículo 1 de la Ley, y el cual se procede a citar:

**“Artículo 1.** *Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria Nacional, cuyo patrimonio tenga un valor*

*igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.).” (Resaltados nuestros).*

Siguiendo la literalidad, es imperativo entender la palabra “cuyo” como un determinante relativo, según el cual serán contribuyentes del IGP los poseedores de un patrimonio igual o superior a 150.000.000 U.T. que hayan sido catalogados como Sujetos Pasivos Especiales; o viceversa: serán contribuyentes del IGP los Sujetos Pasivos Especiales quienes tengan el antecedente explícito de poseer un patrimonio igual o superior a 150.000.000 U.T.

La norma es suficientemente clara al establecer, por un lado, la calificación de Sujeto Pasivo Especial como elemento subjetivo, y por el otro, la posesión de un patrimonio equivalente o mayor a 150.000.000 U.T. como elemento objetivo, los cuales deben necesariamente concurrir para la configuración del hecho imponible y el consecuente nacimiento de la obligación tributaria. Esto, como ya se dijo, queda demostrado a partir del uso del adjetivo relativo posesivo “cuyo” en la redacción de la disposición.

Sobre este tema, la Sentencia objeto de análisis señala que la Sociedad Mercantil incurrió en el vicio de falso supuesto de derecho. Sin embargo, llama la atención que, en realidad, es la propia Sala la que incide en tal vicio, puesto que deja sentado en su criterio jurisprudencial una interpretación errónea de la Ley, al considerar que basta la verificación de solo uno de los supuestos que describe el precitado artículo para que nazca la obligación tributaria. Lo anterior, a juicio de la Sala, conlleva a que todo Sujeto Pasivo Especial, por el simple hecho de haber sido catalogado como tal, se encuentra obligado a presentar la declaración del IGP.

Aun así, debe seguir enfatizándose que la obligación de declarar el impuesto para aquellos que cumplen sólo uno de los extremos contemplados en la Ley, no se ajusta de ninguna manera a derecho ni al marco normativo actual. A pesar de estar incorporado en jurisprudencia de la Sala Político Administrativa a raíz de este fallo, y, en consecuencia, plenamente adoptado a la práctica administrativa.